



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON  
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE  
CALARCÁ, QUINDÍO**

**AUTO N°: 591**

**ASUNTO:** AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

**PROCESO:** REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA

**DEMANDANTES EN RECONVENCIÓN:** MARÍA AURA VÁSQUEZ VARGAS Y TATIANA DEL PILAR ARIZA VÁSQUEZ

**DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN:** LUZ STELLA ARIZA FRANCO Y CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ ARBOLEDA

**RADICACIÓN:** 631304003001-2018-00365-01

**Calarcá, Q. trece de mayo de dos mil veintidós**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Lo constituye el análisis y definición del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las demandantes en reconvención, contra el auto proferido el día 22 de enero de 2021<sup>1</sup>, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, mediante el cual rechazó la demanda de reconvención de la referencia.

**CRÓNICA PROCESAL**

Ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío se encuentra en trámite el proceso verbal de declaración de pertenencia instaurado por LUZ STELLA ARIZA FRANCO y CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ ARBOLEDA contra LUZ MARINA ARIZA FRANCO, JAIRO ARIZA FRANCO, DIEGO HERNÁNDEZ, NUBIA ARIZA FRANCO, los herederos indeterminados de GILBERTO ARIZA FRANCO (q.e.p.d.), herederos determinados de OFIR FLÓREZ DE ARIZA (q.e.p.d.), es decir, LUZ MARINA, JAIRO, NUBIA, GILBERTO, MIRIAM, NIDIA, GUILLERMO, CELMIRA ARIZA FRANCO, trámite al cual fueron vinculados LUZ STELLA ARIZA FRANCO, las personas indeterminadas y las demás que se creyeran con derecho a intervenir.

Luego de surtirse la notificación con el extremo pasivo, dentro del término de traslado de la demanda, las señoras MARÍA AURA VÁSQUEZ VARGAS y TATIANA DEL PILAR ARIZA VÁSQUEZ en su condición de cónyuge supérstite y heredera,

---

<sup>1</sup> Carpeta Primera Instancia, subcarpeta 002ExpedienteCompleto, archivo 103, expediente digital.

respectivamente, del causante GILBERTO ARIZA FRANCO, mediadas por apoderado judicial, presentaron demanda de reconvención con pretensión reivindicatoria contra LUZ STELLA ARIZA FRANCO y CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ ARBOLEDA<sup>2</sup>.

### **AUTO OBJETO DE ALZADA**

El juzgado de conocimiento profirió auto el día 22 de enero de 2021<sup>3</sup>, a través del cual dispuso el rechazo de plano de la demanda de reconvención por improcedente. Seguidamente ordenó la devolución de los anexos acompañados al libelo, a las demandantes en reconvención, sin necesidad de desglose. Para arribar a esa determinación, sostuvo lo siguiente:

*“Establece el artículo 371 del C.G.P., concordado con el artículo 88 y 148 de la misma codificación, que dentro del traslado de la demanda, el demandado puede proponer la demanda de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación; sin embargo, para se exige que el juez sea el competente para conocer de ambos procesos y que una de ellas no esté sometida a un trámite especial.*

*Ahora bien, descendiendo al caso sometido a consideración, es evidente que la demanda de reconvención con pretensión reivindicatoria que pretenden iniciar las señoras Aura María Vásquez Vargas y Tatiana del Pilar Ariza Vásquez, no cumple con los requisitos exigidos por las normas citadas. Pues, el proceso inicial, propuesto por los señores Stella Ariza Franco y Cesar Augusto Sánchez Arboleda, es de pertenencia; asunto que tiene trámite especial regulado por el artículo 375 del C.G.P., mientras que el trámite que debe darse a la demanda de reconvención propuesta es el proceso verbal regulado por el artículo 372 del C.G.P., diferente al especial de pertenencia; de donde deviene entonces la improcedencia de la demanda de reconvención, lo que conllevará a su rechazo de plano”.*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En desacuerdo con la anterior determinación, el mandatario judicial de las demandantes en reconvención, interpuso el recurso de apelación<sup>4</sup>. Como razones de disenso manifestó que la afirmación del *a quo* sobre el trámite especial del proceso de pertenencia regulado en el artículo 375 del Código General carecía de motivación alguna para aseverar que ese asunto tuviera un trámite especial, más aún cuando el mismo estaba reglado por el proceso declarativo verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P. Seguidamente, sostuvo que tanto la pertenencia como la demanda de reconvención eran de competencia y jurisdicción

<sup>2</sup> Carpeta Primera Instancia, subcarpeta 002ExpedienteCompleto, archivo 099, expediente digital.

<sup>3</sup> Carpeta Primera Instancia, subcarpeta 002ExpedienteCompleto, archivo 103, expediente digital.

<sup>4</sup> Carpeta Primera Instancia, subcarpeta 002ExpedienteCompleto, archivo 104, expediente digital.

del juzgado de primera instancia. Ello, por cuanto la declaración de pertenencia no estaba sometida a trámite especial y el *a quo* tampoco había manifestado norma alguna que sustentara la decisión en la que afirmaba que la pertenencia tenía trámite especial, máxime que las únicas prescripciones con trámite especial eran las agrarias y los de vivienda de interés social.

Con esos argumentos, expresó que la demanda de reconvención sí era procedente por tratarse de un proceso verbal igual al de pertenencia, siendo que, además, las partes eran recíprocas en ambos asuntos, las pretensiones versaban sobre la misma cuota parte del predio a usucapir y el valor bien era el mismo.

De ese modo, arguyó que el juez de primera instancia nunca debió rechazar la demanda y que con su actuar se extralimitó por acción en sus funciones legales y constitucionales, toda vez que si carecía de jurisdicción o competencia debió enviarla con sus anexos al operador judicial que fuera competente, pero que, contrario a ello, decidió rechazar la demanda y ordenó la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Agregó que el rechazo de la demanda únicamente aplicaba cuando estuviera vencido el término de caducidad para instaurarla, siendo que la demanda de reconvención fue presentada dentro del término de traslado de la declaración de pertenencia, donde se formularon pretensiones conexas y los demandantes y demandados era recíprocos.

Bajo ese panorama, indicó que el *a quo* debió proceder al estudio de los requisitos de la demanda de reconvención con pretensión reivindicatoria y, de resultar incompletos, proceder a inadmitirla, lo cual brilló por su ausencia y generó la vulneración al debido proceso constitucional.

Por otra parte, expresó que el artículo 371 del Código General del Proceso autorizaba en los procesos verbales al demandado, durante el término de traslado, para proponer demanda de reconvención contra el demandante, lo cual fue lo acontecido en este caso.

En ese orden de ideas, aseveró que con el rechazo de plano de la demanda de reconvención dentro del proceso de pertenencia, se vulneraban los derechos al debido proceso constitucional, el acceso a la administración de justicia y se estaba denegando justicia.

Remató su intervención, solicitando la revocatoria del auto apelado, para que, en su lugar, se admitiera la demanda de reconvención.

### **PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECORRENTE**

Los demandados en reconvención procedieron a exponer su postura en torno a la alzada<sup>5</sup>. Para ello consideraron que la pertenencia que se estaba tramitando tenía trámite verbal especial para otorgar títulos de propiedad a los demandantes, en su calidad de poseedores materiales de la franja a usucapir, el cual se adelantaba mediante el procedimiento regulado en el artículo 375 del Código General del Proceso, mientras que la acción reivindicatoria no. Bajo esa secuencia de ideas, señaló que no debía prosperar el recurso.

Agregó que la improcedencia de la demanda reivindicatoria radicaba en que no se cumplían los presupuestos de la acción, por cuanto las demandantes en reconvención: a) No eran las propietarias del bien, b) No tenían el dominio sobre la fracción objeto de usucapión y, c) Las demandantes no tenían título de propiedad alguno que las legitimara para ello.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la ratificación del auto materia de apelación.

### **CAMBIO DE EFECTO DEL RECURSO**

En sede de alzada, esta célula judicial mediante auto de 6 de mayo de 2021<sup>6</sup>, modificó el efecto en el que fue concedida la apelación en la primera instancia. De ese modo, se dispuso el cambio del mismo del devolutivo al suspensivo, cuya determinación fue comunicada al juzgado de primer grado.

Luego del anterior recuento de las actuaciones surtidas respecto de la providencia censurada, procede esta célula judicial a zanjar la alzada con fundamento en las siguientes:

---

<sup>5</sup> Carpeta Primera Instancia, subcarpeta 002ExpedienteCompleto, archivo 114, expediente digital.

<sup>6</sup> Carpeta Segunda Instancia, archivo 002, expediente digital.

## CONSIDERACIONES

### Validez del Proceso.

**Presupuestos procesales:** COMPETENCIA: La tenía el juzgado de primera instancia, por ser quien conocía del proceso del cual emanó la providencia censurada. CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: Las partes tienen capacidad para ser parte (Art. 53 C.G.P.) y para comparecer al proceso (Art. 54 *ibidem*). Lo anterior, por ser personas naturales, mayores de edad, con la libre disposición de sus derechos.

**Presupuestos Materiales y Sustanciales:** LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Quien promueve el medio de impugnación es la parte a quien resulta lesiva la providencia impugnada y, en consecuencia, quien resulta habilitada para controvertir la providencia objeto de alzada.

### Problema Jurídico.

¿Resultaba procedente disponer el rechazo de plano de la demanda de reconvencción con pretensión reivindicatoria dentro del presente proceso de declaración de pertenencia, bajo el argumento de que la demanda inicial estaba sometida a trámite especial?

### Tesis del despacho.

El despacho sostendrá la tesis que no era viable rechazar de plano la demanda de reconvencción con fundamento en la razón aducida por el juzgado de conocimiento, habida cuenta que la nueva demanda reivindicatoria no estaba sometida a trámite especial, lo cual también se predica de la demanda primigenia, aunado a que ambos asuntos, es decir, la pertenencia y el reivindicatorio, se tramitan bajo la misma cuerda procesal, esto es, la del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

### Premisas legales.

Los asuntos contenciosos que no estén sometidos a un trámite especial se ventilan por el proceso verbal en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL.** Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

**ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

**ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE.** Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

**ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”.

A su turno, en tratándose de procesos de declaración de pertenencia, el mismo compendio normativo consagra unas disposiciones especiales para este tipo de asunto, veamos:

**“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes

fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez

*ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.*

*8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.*

*9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.*

*Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.*

*10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.*

*En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura”.*

### **El caso concreto.**

Descendiendo al caso sometido a consideración de esta operadora judicial, se extrae que la inconformidad de la parte impugnante radica en la circunstancia de que el único motivo señalado por el juzgado de conocimiento para disponer el rechazo de plano de la demanda de reconvenición no se configuraba, por cuanto tanto la pertenencia como la acción reivindicatoria se tramitaban por el proceso verbal.

En ese orden de ideas, esta célula judicial se apresta a determinar el trámite que impartió el *a quo* a la demanda de declaración de pertenencia. Pues bien,

auscultada con detenimiento y minucia la providencia que admitió este asunto<sup>7</sup>, se colige que a la comentada controversia se le dio el trámite del proceso verbal previsto en el Código General del Proceso. Adicionalmente, se tuvieron en cuenta las disposiciones especiales contempladas en el artículo 375 *ibidem* para este litigio.

Ahora bien, el artículo 371 del compendio procesal en alusión, otorga la posibilidad al extremo demandado para promover demanda de reconvención contra la parte demandante, estableciendo como el momento procesal oportuno para el efecto, el término de traslado de la demanda. Para ello, la norma procesal *in comento* exige los siguientes presupuestos para la demanda de reconvención: *i)* Que en el caso de formularse en proceso separado fuera procedente la acumulación, *ii)* Que sea de competencia del mismo juez y, *iii)* Que no esté sometida a trámite especial.

Siguiendo ese horizonte, debe dejarse dicho que estas exigencias operan respecto de la demanda de reconvención, esto es, en cuanto a la acción reivindicatoria, mas no para la demanda inicial de declaración de pertenencia, como de manera inadvertida lo sostuvo el juez de primera instancia, al disponer el rechazo de plano de la nueva demanda. Ello, tras considerar que la inicial, es decir, la pertenencia correspondía a un asunto que tenía un trámite especial regulado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al tenerse en cuenta que la demanda de reconvención con pretensión reivindicatoria versa sobre la misma franja de terreno que es objeto de la declaración de pertenencia, sin lugar a ambages, debe colegirse que esta nueva acción debe ventilarse por la cuerda procesal prevista para el proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

En ese orden de ideas, se vislumbra que la demanda de reconvención con pretensión reivindicatoria no está sometida a un trámite especial, con lo cual se desvanece el argumento cardinal esbozado por el *a quo* para dispensar el rechazo de plano de la nueva demanda.

En similar talante y aun si en gracia de discusión se aceptara lo pregonado por el titular del juzgado de categoría municipal, en el sentido de que también la demanda inicial, o sea, la de pertenencia no debía estar sometida a un trámite

---

<sup>7</sup> Carpeta Primera Instancia, subcarpeta 002ExpedienteCompleto, archivo 001, folios 72 y 73, expediente digitalizado.

especial, debe resaltarse que a la demanda inicial se le imprimió el trámite del proceso verbal previsto en el Código General del Proceso, con las disposiciones especiales contempladas en el artículo 375 del mismo compendio normativo, sin que por ello, se convierta en un asunto con trámite especial, ya que estas tan solo constituyen una serie de reglas aplicables para este tipo de controversia, siendo que, en todo caso, debe seguirse el procedimiento establecido para el proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Como nota robustecedora a la anterior inferencia, puede pensarse en el caso del proceso verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012, cuya normativa prevé un trámite especial para los siguientes eventos: *i)* Cuando se pretende obtener el título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y *ii)* Para sanear títulos que conllevan la falsa tradición, tal como lo establece el artículo 1º de la reseñada disposición.

En el mismo sentido, sería el caso de la declaración de pertenencia de vivienda de interés social, la cual se rige por la Ley 9ª de 1989.

En suma, esta célula judicial vislumbra que le asiste razón a la parte recurrente, en cuanto a que la demanda de reconvención con pretensión reivindicatoria jamás debió ser objeto de rechazo de plano por la circunstancia esgrimida por el juzgador de la instancia pretérita. En consecuencia, el *a quo* deberá proceder a realizar nuevo estudio de la demanda, con exclusión del presupuesto que concierne a que la misma está sometida a un trámite especial.

Lo anterior, al advertirse que esta determinación constituye el único camino a adoptar en sede de alzada, en atención a que el artículo 371 del Código General del Proceso establece otros requisitos para que resulte viable la promoción de la demanda de reconvención. Ello, al considerar que la apelación versa única y exclusivamente en el último de los presupuestos de la nueva demanda, se itera, el que apuntaba a que la nueva demanda no estuviera sometida a trámite especial.

La anterior inferencia, guarda sustento en lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, habida cuenta que la competencia del juez de segunda instancia se circunscribe solamente al aspecto delimitado por el apelante en su recurso. Ante ello, emerge que una decisión en otra senda desbordaría la competencia legal atribuida por la ley a esta funcionaria judicial.

## CONCLUSIÓN

Con fundamento en los razonamientos de orden jurídico que quedaron expuestos en la parte motiva de este pronunciamiento, se impone la revocatoria del auto censurado, es decir, el que rechazó la demanda de reconvención con pretensión reivindicatoria dentro del proceso de pertenencia. Derivativamente, el despacho judicial de origen deberá proceder a realizar un nuevo examen de la demanda, prescindiendo del presupuesto analizado en esta providencia y, como secuela, dispondrá lo pertinente conforme a las normas procesales que regulan la materia.

No se condenará en costas en esta instancia, en consideración a que el recurso de apelación resultó favorable al extremo impugnante. Ello, de conformidad con la pauta legal tipificada en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, amén de que conforme a lo previsto en el numeral 8° de la misma disposición estos conceptos tampoco se causaron.

Desde otra arista, en atención a que con posterioridad a que en primera instancia fuera ordenada la remisión del expediente digital para que se surtiría el recurso de apelación en el efecto suspensivo, fue allegado al expediente el registro civil de defunción del abogado de las demandantes en reconvención, es decir, del profesional del derecho CONRADO LOZANO BALLESTEROS (q.e.p.d.), cuyo deceso tuvo ocurrencia el día 3 de mayo de 2021<sup>8</sup>, se declarará la interrupción del proceso con fundamento en el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso a partir del hecho que la originó. Sin embargo, teniendo en cuenta que el expediente se encontraba a despacho para efectos de resolver sobre la alzada, la interrupción surtirá efectos a partir de la notificación de esta providencia. Seguidamente, se hará la comunicación correspondiente, a tenor de lo previsto en el artículo 160 *ibidem*.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**

---

<sup>8</sup> Carpeta Primera Instancia, subcarpeta 002ExpedienteCompleto, archivo 141, expediente digital.

## RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto proferido el 22 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, mediante el cual dispuso el rechazo de plano de la demanda de reconvencción con pretensión reivindicatoria, formulada por MARÍA AURA VÁSQUEZ VARGAS y TATIANA DEL PILAR ARIZA VÁSQUEZ en condición de cónyuge supérstite y heredera, respectivamente, del causante GILBERTO ARIZA FRANCO (q.e.p.d.), contra LUZ STELLA ARIZA FRANCO y CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ ARBOLEDA, dentro del presente proceso de declaración de pertenencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, que proceda a realizar nuevo estudio de la demanda de reconvencción con pretensión reivindicatoria, con exclusión del presupuesto atinente a que la misma no esté sometida a trámite especial, con el propósito de que disponga lo pertinente conforme a las normas procesales que regulan la materia.

TERCERO: **SIN COSTAS** en esta instancia.

CUARTO: **INTERRUMPIR** el presente proceso por el fallecimiento del abogado de las demandantes en reconvencción doctor CONRADO LOZANO BALLESTEROS (q.e.p.d.), lo cual empezará a surtir efectos a partir de la notificación que de esta providencia se haga por estado.

QUINTO: **ENVIAR** copia digital de este auto a las demandantes en reconvencción TATIANA DEL PILAR ARIZA VÁSQUEZ y MARIA AURA VÁSQUEZ VARGAS a los correos electrónicos [aristy127@hotmail.com](mailto:aristy127@hotmail.com) y [gariza02@yahoo.es](mailto:gariza02@yahoo.es)<sup>9</sup>, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la entrega del mensaje de datos, se sirvan constituir nuevo apoderado, bien sea mediante memorial dirigido a esta juzgadora con nota de presentación personal de las poderdantes ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (Art. 74 del C.G.P.); o en su defecto, podrá conferirse el mandato a través de mensaje de datos, para lo cual deberá cumplirse a cabalidad con los postulados exigidos por el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, para que el mandato se presuma auténtico, esto es, indicar en el mandato la dirección de correo electrónico del

<sup>9</sup> Carpeta Primera Instancia, subcarpeta 002ExpedienteCompleto, archivo 098, folio 48, expediente digital.

apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Asimismo, el mensaje de datos debe provenir de la dirección de correo electrónico de las poderdantes, para lo cual deberá reenviarse al correo electrónico del juzgado los respectivos mensajes de datos, con el fin de verificar la trazabilidad del envío y que los archivos adjuntos correspondan a los poderes conferidos.

**SEXTO: ADVERTIR** que una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior y reconocida personería para actuar al nuevo mandatario, se reanuda el proceso y empezarán a contabilizarse los términos de ejecutoria de este auto.

**SÉPTIMO: DEVOLVER** el expediente digital a su lugar de origen, previas las anotaciones respectivas y una vez cumplidos los ordenamientos anteriores.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**  
**JUEZA**

<p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA</p> <p>POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 067</p> <p>DEL 16 DE MAYO DE 2022</p> <p>De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez</p> <p>_____ PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO SECRETARIA</p> <p>Enlace de sitio de publicación: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca</a></p>
---

cc

**Firmado Por:**

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1a9bd4f0ef07bf2bb77b968d76a035bd0dc30bc8501c3bc1f3bb033195d9a5e**

Documento generado en 13/05/2022 04:13:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**